

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 200

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-07-2006

Título: POR EL CUAL SE CREA LA COMISION NACIONAL, INTERINSTITUCIONAL E INTERSERCTORIAL PARA LA PREVENCION DE LA MORBI-MORTALIDAD DE NIÑAS Y NIÑOS MENORES DE CINCO (5) AÑOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 25597

Publicada el: 27-07-2006

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA FAMILIA

Palabras Claves: Niños, Enfermedades nutricionales, Muerte, Cadáveres, Instituciones del Estado, Sociedades y asociaciones

Páginas: 25

Tamaño en Mb: 0.316

Rollo: 548

Posición: 1949

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 200
(De 20 de julio de 2006)**

“Por el cual se crea la Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, en el marco de los “Objetivos de Desarrollo del Milenio”, se ha comprometido a reducir en dos terceras partes, en el período comprendido del año 1990 al año 2015, la mortalidad de las niñas y niños menores de cinco (5) años.

Que muchas niñas y niños menores de cinco (5) años, mueren cada año, a consecuencia de enfermedades infecciosas, desnutrición, accidentes, agresiones y otras violencias, que en la mayoría de los casos serían prevenibles si se contara con la atención integral adecuada, situación que observamos con mayor frecuencia, en los grupos de pobreza y pobreza extrema, donde ocurren la mayoría de estas muertes.

Que se requiere de un proceso continuo y sistemático de recolección, análisis, interpretación y difusión de datos, relacionados con la identificación, notificación, medición y determinación de causas de muertes infantiles, que permita formular y ejecutar las medidas de prevención adecuadas.

Que la Ley 15 de 6 de noviembre de 1990, “Por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989”, establece que los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades, y la rehabilitación de la salud.

Que en ese sentido, los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este Derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil y en la niñez.

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud, señala que le corresponde, como órgano conductor de la política de salud, la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado, el estudio y la adopción de las medidas administrativas que coadyuven a aminorar la morbi-mortalidad infantil.

DECRETA:

Artículo 1 Se crea la Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, que agrupará diferentes sectores y disciplinas involucradas, con el fin de intercambiar experiencias, definir e implementar estrategias comunes, y analizar el problema desde una perspectiva de género, culturas y políticas de salud.

Artículo 2. Se declara la mortalidad infantil en niñas y niños menores de un (1) año y en niñas y niños de uno (1) a cuatro (4) años, un problema prioritario para la salud pública.

Artículo 3. Se establece la obligación de registrar, notificar e investigar las muertes de niñas y niños menores de un (1) año, y de niñas y niños de uno (1) a cuatro (4) años, en el marco de un sistema de vigilancia epidemiológica del Ministerio de Salud.

Artículo 4. La Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, funcionará en la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la cual velará porque la misma cuente con los fondos necesarios para su eficiente y oportuno desempeño.

Artículo 5. La Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, estará integrada de la siguiente forma:

1. Por el Ministerio de Salud:
 - a. El/la Director(a) General de Salud Pública.
 - b. El/la Coordinador(a) Nacional de la Sección de Salud y Atención Integral a la Niñez del Departamento de Salud y Atención Integral a la Población, quien coordinará la Comisión.
 - c. El/la Coordinador(a) Nacional de la Sección de Atención Integral a la Salud Sexual y Reproductiva.
 - d. El/la Jefe(a) de la Sección de Registros Médicos y Estadísticas de Salud del Departamento de Análisis y Tendencias de la Salud.
 - e. El/la Jefe(a) del Departamento de Vigilancia de los Factores Protectores y de Riesgo a la Salud y al Ambiente.
 - f. El/la Jefe(a) del Departamento de Monitoreo y Evaluación de la Dirección de Provisión de Servicios en Salud.
 - g. El/la Director(a) de Asesoría Legal.
 - h. El/la Director(a) Nacional de Promoción de la Salud.
 - i. El/la Jefe(a) Nacional de Nutrición.
 - j. El/la Jefe(a) Nacional de Trabajo Social.
2. Por el Ministerio de Desarrollo Social, el/la Director(a) de Niñez.
3. Por el Ministerio de Educación, el/la Director(a) Nacional de Educación Inicial.
4. Por la Caja de Seguro Social:
 - a. El/la Jefe (a) Nacional del Programa Materno Infantil.
 - b. El/la Director(a) Médico(a) del Hospital de Especialidades Pediátricas.
 - c. El/la Jefe(a) del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid.
 - d. El/la Jefe (a) del Servicio de Neonatología del Complejo Hospitalario Metropolitano Arnulfo Arias Madrid.
 - e. El/la Jefe(a) Nacional del Departamento de Epidemiología.
 - f. El/la Jefe(a) del Departamento de Registros Médicos y Estadísticos.
5. Por el Hospital del Niño:
 - a. El/la Director(a) Médico(a).
 - b. El/la Jefe(a) de los Servicios de Pediatría.
 - c. El/la Jefe(a) del Servicio de Neonatología.
6. Por el Hospital Santo Tomás, el/la Jefe(a) del Departamento de Obstetricia y Ginecología.
7. Por el Registro Civil, el/la Director(a) General.
8. Por la Contraloría General de la República, el/la Jefe(a) del Departamento de Estadísticas Vitales.
9. Por la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá, el/la Presidente(a) de la Junta Directiva.

10. Por la Sociedad Panameña de Pediatría, el/la Presidente(a).

11. Por la Sociedad Panameña de Medicina Perinatal, el/la Presidente(a).

Parágrafo: Cada representante designado deberá contar con un suplente para que lo asista y lo reemplace en sus ausencias temporales.

Artículo 6. Cada Región de Salud del país, tendrá la responsabilidad de conformar su Comisión Regional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años.

Artículo 7. La Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, tendrá las siguientes funciones:

1. Promover la formulación de las estrategias y políticas en salud, desde las necesidades de las niñas y niños menores de cinco (5) años, e impulsar las acciones multisectoriales destinadas a alcanzar óptimas condiciones en la salud integral de esta población.
2. Promover las acciones destinadas a disminuir la morbi-mortalidad de niñas y niños menores de cinco (5) años en Panamá, a través de la coordinación, integración y cooperación mutua, entre los diferentes sectores que atienden a esta población, y la participación comunitaria a nivel local.
3. Definir las directrices generales de trabajo de las Comisiones Regionales, Interinstitucionales e Intersectoriales para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de niñas y niños menores de cinco (5) años.
4. Impulsar las actividades de investigación, monitoreo y evaluación, que contribuyan a formular un diagnóstico integral del problema de la mortalidad de niñas y niños menores de cinco (5) años en Panamá.
5. Participar en los esfuerzos orientados a la revisión de las leyes existentes, y en la aprobación de nuevas leyes que garanticen la seguridad y equidad jurídica en relación a los derechos de la niñez.
6. Analizar la causalidad de la morbi-mortalidad de niñas y niños menores de cinco (5) años, efectuando las recomendaciones pertinentes.
7. Elaborar sus planes operativos anuales, cronogramas de giras de supervisión y evaluaciones periódicas de las acciones y/o actividades realizadas.

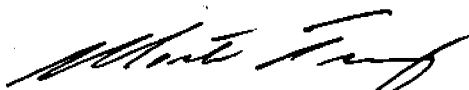
Artículo 8. La Comisión Nacional, Interinstitucional e Intersectorial para la Prevención de la Morbi-Mortalidad de Niñas y Niños menores de cinco (5) años, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las siguientes sub-comisiones:

1. Participación social.
2. Atención integral de la salud.
3. Investigación, monitoreo y evaluación.
4. Educación.
5. Asuntos jurídicos.
6. Vigilancia epidemiológica.

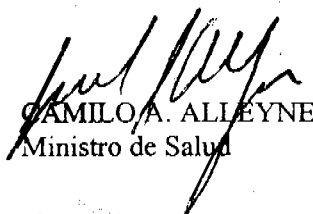
Artículo 9. El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de julio del año dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCIÓN AN-Nº 036 ELEC
(De 1 de junio de 2006)**

“Por la cual se Califica el Evento No. 325 de 27 de Noviembre de 2005 como producido por un CASO FORTUITO, y se ordena a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), ejecutar una serie de medidas para minimizar las interrupciones del Servicio Eléctrico”

EL Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, radio, televisión y transmisión y distribución de gas natural;
2. Que conforme al numeral 7 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, el Ente Regulador, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, tiene entre sus atribuciones, la de controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia;
3. Que la ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;